

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00228 00

1. Agréguese a los autos el acuerdo de pago allegado por el **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía**, respecto de la acá ejecutada CLAUDIA LILIANA AVILA HERRERA (Pdf. 060), el cual valga le pena decir, ya había sido tenido en cuenta por esta agencia judicial en el auto fechado febrero 2 del 2023 (Pdf. 040).

Sin embargo, en la mencionada providencia nada se dijo en punto de los efectos procesales que conlleva la suscripción de dicho convenio.

Por ello, en aplicación a la disposición contenida en el artículo 555 del C. G. del P., el Despacho ordena la continuación de la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, conforme lo prevé el artículo 555 del C. G. del P., en lo que atañe al proceso de negociación de deudas de la señora CLAUDIA LILIANA AVILA HERRERA.

2. Comoquiera que el término previsto en el artículo 544 del C. G. del P., ya fue superado en el trámite de negociación de deudas del también demandado JAVIER ANDRÉS ÁLVAREZ VERA, sin que el **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía**, haya arrimado comunicación alguna sobre el procedimiento, por secretaría requiérase al mencionado Centro de Conciliación para que en el término judicial de diez (10) días, allegue la información respectiva en punto a la resultados de la negociación de deudas de JAVIER ANDRÉS ÁLVAREZ VERA.

3. En cuanto a la solicitud presentada por el abogado Álvaro Escobar Rojas (Pdfs. 063-064), se dispone aceptar su

renuncia como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Se requiere al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, sirva conferirle poder a un profesional del derecho con la finalidad de que la represente en este juicio, debido a que se trata de un proceso de mayor cuantía; lo anterior, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d49e742bdf516bf3f6e22e002d3159a62fa0fb4953689f899cb0e965704e9e**

Documento generado en 08/02/2024 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>